

VISTO:

El expediente N° 00, y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 08/07/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, y del IVA General de los periodos fiscales de 08, 09, 11 y 12/2017; 01, 02, 04 a 12/2018 y de 01 a 12/2019 de **NN**.

Para tal efecto requirió a **NN** que presente original o copia autenticada de sus comprobantes de venta de aquellos que respaldan los créditos fiscales y gastos correspondientes a los ejercicios y periodos fiscales controlados, asimismo, sus libros de Venta y Compras del IVA, libros Diario y Mayor, documentación que fue presentada parcialmente y fuera de plazo por el contribuyente.

La Fiscalización tuvo origen en las investigaciones y cruces de informaciones realizados por la **SET**, en las que analizado el perfil tributario del contribuyente se detectaron irregularidades en las compras y ventas de **NN**, por lo que le fueron requeridos sus libros contables, sobre los cuales comunicó su extravío, del análisis de la documentación presentada se constató una supuesta omisión de ingresos, además de compras sin respaldo y/o no relacionadas con la actividad declarada, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) generó Denuncia Interna que dio apertura a un proceso de Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 06/10/2021, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados y que registró egresos no relacionados con su actividad o que carecían de respaldo documental, afectando el débito y crédito fiscal en el IVA General como también el total de ingresos, costos y gastos en el IRACIS General, por lo que se hallaría en infracción a los artículos 8°, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley).

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que proporcionó a la Administración Tributaria (**AT**) datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo dispuesto por el Art. 173 numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción del Art. 174 de la Ley numeral 12 por la

irregularidad en la declaración de sus egresos. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Igualmente, recomendaron aplicar multas por Contravención, conforme a lo previsto por el Art. 1, num. 6, incisos b) y e) del Anexo de la RG N° 13/2019, por un total de G 600.000.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2017	1.293.798.181	129.379.818	0
511 - AJUSTE IRACIS	2018	885.439.485	88.543.949	0
521 - AJUSTE IVA	ago-17	2.272.720	227.272	0
521 - AJUSTE IVA	sep-17	436.368.363	43.636.836	0
521 - AJUSTE IVA	sep-17	14.285.714	714.286	0
521 - AJUSTE IVA	nov-17	619.042.563	61.904.256	0
521 - AJUSTE IVA	dic-17	3.240.618.047	324.061.805	0
521 - AJUSTE IVA	ene-18	120.000.000	12.000.000	0
521 - AJUSTE IVA	feb-18	409.000.000	40.900.000	0
521 - AJUSTE IVA	abr-18	101.454.545	10.145.455	0
521 - AJUSTE IVA	may-18	267.754.225	26.775.423	0
521 - AJUSTE IVA	jun-18	193.337.457	19.333.746	0
521 - AJUSTE IVA	jul-18	700.858.097	70.085.810	0
521 - AJUSTE IVA	ago-18	897.951.296	89.795.130	0
521 - AJUSTE IVA	ago-18	1.095.778	54.789	0
521 - AJUSTE IVA	sep-18	12.018.489	1.201.849	0
521 - AJUSTE IVA	oct-18	142.065.735	14.206.574	0
521 - AJUSTE IVA	oct-18	189.741	9.487	0
521 - AJUSTE IVA	nov-18	17.567.563	1.756.756	0
521 - AJUSTE IVA	dic-18	57.494.750	5.749.475	0
521 - AJUSTE IVA	dic-18	5.604.728	280.236	0
521 - AJUSTE IVA	ene-19	272.737.689	27.273.769	0
521 - AJUSTE IVA	ene-19	4.800.950	240.048	0
521 - AJUSTE IVA	ene-19	45.454.846	0	0
521 - AJUSTE IVA	feb-19	746.953.606	74.695.361	0
521 - AJUSTE IVA	feb-19	1.005.777	50.289	0
521 - AJUSTE IVA	feb-19	337.049.704	0	0
521 - AJUSTE IVA	mar-19	667.832.712	66.783.271	0
521 - AJUSTE IVA	mar-19	173.511	8.676	0
521 - AJUSTE IVA	mar-19	490.564.364	0	0
521 - AJUSTE IVA	abr-19	232.896.266	23.289.627	0
521 - AJUSTE IVA	abr-19	562.267	28.113	0
521 - AJUSTE IVA	abr-19	397.480.412	0	0
521 - AJUSTE IVA	may-19	1.234.838.725	123.483.873	0
521 - AJUSTE IVA	may-19	2.535.743	126.787	0
521 - AJUSTE IVA	may-19	332.727.273	0	0
521 - AJUSTE IVA	jun-19	762.943.156	76.294.316	0
521 - AJUSTE IVA	jun-19	2.535.614	126.781	0
521 - AJUSTE IVA	jun-19	96.818.180	0	0
521 - AJUSTE IVA	jul-19	1.153.050.026	115.305.003	0
521 - AJUSTE IVA	jul-19	4.005.147	200.257	0
521 - AJUSTE IVA	jul-19	431.241.543	0	0
521 - AJUSTE IVA	ago-19	152.380.415	15.238.042	0
521 - AJUSTE IVA	ago-19	300.636.363	0	0
521 - AJUSTE IVA	sep-19	573.550.598	57.355.060	0
521 - AJUSTE IVA	sep-19	3.205.114	160.256	0

521 - AJUSTE IVA	sep-19	454.545.456	0	0
521 - AJUSTE IVA	oct-19	2.559.553.671	255.955.367	0
521 - AJUSTE IVA	oct-19	2.001.451	100.073	0
521 - AJUSTE IVA	oct-19	2.601.951.691	0	0
521 - AJUSTE IVA	nov-19	2.135.187.475	213.518.748	0
521 - AJUSTE IVA	nov-19	2.105.114	105.256	0
521 - AJUSTE IVA	nov-19	1.433.072.065	0	0
521 - AJUSTE IVA	dic-19	1.073.677.845	107.367.785	0
521 - AJUSTE IVA	dic-19	896.950	44.848	0
521 - AJUSTE IVA	dic-19	655.592.260	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/10/2021	0	0	600.000
TOTAL		28.584.781.456	2.098.514.558	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 15/10/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recurso de Reconsideración.

Transcurrido el plazo para la presentación de su Descargo sin que haya hecho uso de su derecho y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 17/12/2021, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** verificó que el sumariado no contaba con la documentación suficiente para respaldar lo registrado en sus DD.JJ. del IVA e IRACIS, debido a que al ser requerido tanto en instancias investigativas por parte del **DPO** sobre sus documentos contables, y a posteriori durante el proceso de Fiscalización Puntual, **NN** contestó que se encontraba imposibilitado de dar cumplimiento a lo solicitado por la **AT**, debido al extravío de toda la documentación y registros contables, adjuntando en prueba de ello el Acta de Denuncia Policial, mediante expedientes N° 00, en la cual declara que en fecha 09/05/2020 fue despojado de “...*todos los documentos contables correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019...*” (sic). Adjuntando únicamente unas pocas facturas de las cuales disponía.

Al respecto, el **DSR1** resaltó lo establecido por el num. 2 del inc. b) del Art. 53 del Decreto N° 10.797/2013, que establece la obligatoriedad de que en caso de robo o extravío de documentos el contribuyente debe, dentro de las 48 hs, realizar la baja de timbrado de los mismos, acompañada de su correspondiente denuncia policial, en la que debe constar el tipo de documento, número de timbrado y el rango de la numeración, para luego proceder a la reconstitución de su Archivo Tributario.

Igualmente, el Art. 9 de RG N° 86/2012, establece la **obligatoriedad de reconstituir el archivo tributario** en caso de robo, pérdida o deterioro; por lo tanto, no basta la mera denuncia y comunicación del robo de dicha documentación para justificar las infracciones detectadas por los auditores, esto sumado a que, según consta en el expediente, el hecho denunciado se produjo el 09/05/2020, la denuncia realizada el 24/05/2020, y la notificación

de la Orden de Fiscalización fue hecha el 08/07/2021, transcurriendo más de un año de la sustracción de los mismos, lapso en el cual **NN** debió procurar la reconstitución de su archivo tributario, y no lo hizo, ya que no presentó la totalidad de las documentaciones solicitadas por la **SET**; ni arrimó indicios de que se encontrara en proceso de reconstitución, por lo que la situación alegada no puede ser invocada por el contribuyente para excusarse y tratar de excluir su responsabilidad.

Ante la escasa documentación disponible, los auditores de la **SET** procedieron a determinar el monto de sus ingresos, complementándolo con lo informado por los clientes de **NN** en el Sistema Hechauka, montos que finalmente fueron contrastados con sus **DD.JJ.** del IVA y que resulto en una declaración incompleta de las ventas gravadas, expuesto en el Cuadro N° 1 del Informe Final elaborado por los auditores.

Puntualmente, con respecto a los periodos fiscales comprendidos entre 01 y 12 del 2019, los auditores de la **SET** observaron que **NN** rectificó sus **DD.JJ.** del IVA, aumentando el monto de sus compras, cuestión por demás llamativa, por el extravío denunciado por el mismo y dado que la poca documentación obrante en su poder fue puesta a disposición de la **AT**, por este motivo le fueron requeridos nuevamente la documentación que avale las rectificativas presentadas, a lo que otra vez responde con la imposibilidad alegada por extravío de los mismos, demostrando de este modo que dichas rectificativas fueron presentadas sin el debido respaldo documental. Tal como se observa en el Cuadro 1.1 del referido Informe.

Al turno de verificar las compras realizadas, y las pocas documentaciones adjuntas, los auditores de la **SET** advirtieron la existencia de comprobantes que no guardan relación directa ni indirecta con la actividad gravada de **NN**.

Por lo expuesto, y ante la escasa documentación exhibida, tanto en el proceso de Fiscalización como en la tramitación del Sumario Administrativo, el **DSR1** concluyó que corresponde impugnar el crédito fiscal declarado indebidamente, en atención a que toda operación gravada por el IVA debe contar necesariamente con su respectivo comprobante, que a su vez debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley de manera a que el crédito fiscal resulte deducible ante el débito obtenido por los ingresos declarados al Fisco, conforme lo establecen los Art. 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

Por otra parte, el **DSR1** expresó que en atención a que la falta de documentación detectada en el IVA también afecta a la determinación del **IRACIS**, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley el que determina que en materia de documentación serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el IVA, se comprobó que **NN** transgredió lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley, por tanto a efecto de determinar el monto imponible y el impuesto afectado, los auditores de la **SET** aplicaron una rentabilidad neta presunta, para la cual utilizaron por analogía el porcentaje presunto del 30% previsto en la Ley y en otras normativas vigentes para otras actividades y operaciones que liquidan el impuesto, conforme se detalla en el Cuadro N° 4 del Informe Final.

Por lo tanto, el **DSR1** considera que la actuación de **NN**, cumple con lo descrito por el Art. 172 de la Ley, ya que al omitir ingresos y declarar compras sin su respaldo correspondiente logró obtener un beneficio indebido reduciendo el monto de impuestos a favor del Fisco, confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley.

El **DSR1** señaló además que el Art.174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar la irregularidades detectadas por los auditores de la **SET**.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés del sumariado, ya que no presentó su defensa, ni arrió pruebas que refuten las imputaciones que constan en el Informe Final, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su desinterés por el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Con relación a la graduación de la sanción el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2 y 6 del Art. 175 de la Ley e indicó que se cumplen: *La reiteración y continuidad*; debido a que **NN** declaró compras sin contar con el debido respaldo documental en varios periodos y ejercicios fiscales, violando de esta manera varias veces lo dispuesto por la Ley, también *el perjuicio fiscal y las características de la infracción* las que se configuran con los montos de los impuestos dejados de ingresar, obteniendo con ello un beneficio indebido.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación de 200% sobre el tributo dejado de ingresar.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de las sanciones por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, ya que el Contribuyente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 192 de la Ley, al haber presentado en forma extemporánea e incompleta las documentaciones requeridas por la **SET**, según lo previsto por el Art. 1, num. 6, incisos b) y e) del Anexo de la RG N° 13/2019, por un total G 600.000.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	129.379.818	258.759.636	388.139.454
511 - AJUSTE IRACIS	2018	88.543.949	177.087.898	265.631.847
521 - AJUSTE IVA	08/2017	227.272	454.544	681.816
521 - AJUSTE IVA	09/2017	43.636.836	87.273.672	130.910.508
521 - AJUSTE IVA	09/2017	714.286	1.428.572	2.142.858
521 - AJUSTE IVA	11/2017	61.904.256	123.808.512	185.712.768
521 - AJUSTE IVA	12/2017	324.061.805	648.123.610	972.185.415
521 - AJUSTE IVA	01/2018	12.000.000	24.000.000	36.000.000
521 - AJUSTE IVA	02/2018	40.900.000	81.800.000	122.700.000
521 - AJUSTE IVA	04/2018	10.145.455	20.290.910	30.436.365
521 - AJUSTE IVA	05/2018	26.775.423	53.550.846	80.326.269
521 - AJUSTE IVA	06/2018	19.333.746	38.667.492	58.001.238
521 - AJUSTE IVA	07/2018	70.085.810	140.171.620	210.257.430
521 - AJUSTE IVA	08/2018	89.795.130	179.590.260	269.385.390
521 - AJUSTE IVA	08/2018	54.789	109.578	164.367
521 - AJUSTE IVA	09/2018	1.201.849	2.403.698	3.605.547
521 - AJUSTE IVA	10/2018	14.206.574	28.413.148	42.619.722
521 - AJUSTE IVA	10/2018	9.487	18.974	28.461
521 - AJUSTE IVA	11/2018	1.756.756	3.513.512	5.270.268
521 - AJUSTE IVA	12/2018	5.749.475	11.498.950	17.248.425
521 - AJUSTE IVA	12/2018	280.236	560.472	840.708
521 - AJUSTE IVA	01/2019	27.273.769	54.547.538	81.821.307
521 - AJUSTE IVA	01/2019	240.048	480.096	720.144
521 - AJUSTE IVA	01/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	02/2019	74.695.361	149.390.722	224.086.083
521 - AJUSTE IVA	02/2019	50.289	100.578	150.867
521 - AJUSTE IVA	02/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	03/2019	66.783.271	133.566.542	200.349.813
521 - AJUSTE IVA	03/2019	8.676	17.352	26.028
521 - AJUSTE IVA	03/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	04/2019	23.289.627	46.579.254	69.868.881
521 - AJUSTE IVA	04/2019	28.113	56.226	84.339
521 - AJUSTE IVA	04/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	05/2019	123.483.873	246.967.746	370.451.619

521 - AJUSTE IVA	05/2019	126.787	253.574	380.361
521 - AJUSTE IVA	05/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	06/2019	76.294.316	152.588.632	228.882.948
521 - AJUSTE IVA	06/2019	126.781	253.562	380.343
521 - AJUSTE IVA	06/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	07/2019	115.305.003	230.610.006	345.915.009
521 - AJUSTE IVA	07/2019	200.257	400.514	600.771
521 - AJUSTE IVA	07/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	08/2019	15.238.042	30.476.084	45.714.126
521 - AJUSTE IVA	08/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	09/2019	57.355.060	114.710.120	172.065.180
521 - AJUSTE IVA	09/2019	160.256	320.512	480.768
521 - AJUSTE IVA	09/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	10/2019	255.955.367	511.910.734	767.866.101
521 - AJUSTE IVA	10/2019	100.073	200.146	300.219
521 - AJUSTE IVA	10/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	11/2019	213.518.748	427.037.496	640.556.244
521 - AJUSTE IVA	11/2019	105.256	210.512	315.768
521 - AJUSTE IVA	11/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	12/2019	107.367.785	214.735.570	322.103.355
521 - AJUSTE IVA	12/2019	44.848	89.696	134.544
521 - AJUSTE IVA	12/2019	0	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/10/2021	0	600.000	600.000
Totales		2.098.514.558	4.197.629.116	6.296.143.674

* Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente NN con RUC 00, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y SANCIONAR al mismo con la aplicación de una multa por equivalente al 200% sobre el tributo defraudado, más las multas por Contravención según lo previsto por el Art. 1, num. 6, incisos b) y e) del Anexo de la RG N° 13/2019, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN